

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ricardo Martínez Sánchez pidiendo indulto de la pena de seis años, seis meses y dos días de destierro y multa de 250 y 125 pesetas que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por dos delitos de lesiones menos graves:

Considerando que según dice la Sala sentenciadora y por lo que de las actuaciones sumariales se desprende, el reo pudo obrar por estímulos tan poderosos que le produjesen arrebatado y obcecación:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ricardo Martínez Sánchez de la mitad de las penas de seis años, seis meses y dos días de destierro y multas de 250 y 125 pesetas á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan José Ruiz Mira pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta las circunstancias del delito, cometido en medio del alboroto de una plaza de toros, la buena conducta del reo, y que ha satisfecho todas las responsabilidades pecuniarias:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á D. Juan José Ruiz Mira de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de cadena perpetua impuesta á Santiago Sánchez Salanova por el delito de parricidio, se conmute por la de quince años de cadena:

Considerando que, atendidos los hechos que precedieron al delito y le motivaron, así como las tres circunstancias atenuantes que concurrieron, y de las cuales, con arreglo al art. 81 del Código no pudo apreciarse para rebajar la pena más que una sola, de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua á que fué condenado Santiago Sánchez Salanova por la de quince años de cadena.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por jubilación de D. Gabriel Bornás;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los ascensos de escala, promoviendo en su consecuencia al referido empleo á D. José Bragat y Viñals, Ingeniero Jefe de primera.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por fallecimiento de D. Antonio Ruiz de Castañeda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo á D. Luis Corsini y Pérez, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Debiendo continuar en la situación de supernumerario, en que se le declaró por Real orden de 26 de Enero de 1889, D. Luis Corsini y Pérez, nombrado Ins-

pector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por Real decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al mencionado empleo, para cubrir la vacante que con este motivo resulta, á Don Juan de León y Castillo, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el presupuesto adicional al proyecto de restauración del claustro de San Juan de los Reyes en Toledo, formulado por el Arquitecto Director de las obras D. Arturo Mélida por su importe de 173.920 pesetas 34 céntimos, que se abonarán con cargo al cap. 15, artículo 6.º, del presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio; entendiéndose que el gasto que afecta al presente ejercicio no habrá de exceder de 50.000 pesetas.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Haciendo uso de las facultades que al Gobierno concede el art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, se autoriza la ejecución de las obras de la parte del proyecto de limpia de la ría de Avilés, comprendida entre los perfiles 14 y 50 del plano respectivo del proyecto aprobado por Real orden de 30 de Diciembre último, y al efecto se concede un crédito de 300.000 pesetas con cargo al cap. 20, art. 1.º, del presupuesto vigente de Puertos.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como presupuesto reformado la valoración de las obras del trozo 4.º de la carretera de Montoro á Rute, provincia de Córdoba, cuyo importe de contrata es de 290.282 pesetas 39 céntimos.

timos, que produce un presupuesto adicional de 9.962 pesetas 5 céntimos.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la parte de carretera de Montoro á Rute, comprendido entre Montilla y Bujalance, provincia de Córdoba, por su presupuesto de contrata de 572.329 pesetas 13 céntimos, que produce un adicional de 112.811 pesetas 7 céntimos.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 4.º de la carretera de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor, provincia de Oviedo, por su presupuesto de contrata de 486.652 pesetas 2 céntimos, que produce un adicional también de contrata de 122.510 pesetas y 64 céntimos.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del puente sobre el río Jarama, en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro, provincia de Madrid, cuyo importe de contrata asciende á 361.693 pesetas 83 céntimos, que produce un adicional sobre el primitivo de 44.377 pesetas 99 céntimos.

Dado en Palacio á seis de Febrero del mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Visto el expediente de expropiación de terrenos de la propiedad de D. Emilio Sicars y de Palau, con destino á la construcción del ferrocarril de San Felú de Guixols á Gerona:

Visto el recurso de alzada interpuesto á nombre del propietario por D. José de Dalmases:

Vista la providencia del Gobernador civil de Gerona, declaratoria de la necesidad de la ocupación de 12 de Noviembre de 1889, dictada de acuerdo con los informes de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Este:

Vistos los artículos del 14 al 19 inclusive de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que las razones aducidas por el recurrente, no pueden ser estimadas, puesto que se refieren, más que al segundo período de la ley de expropiación, al de la declaración de utilidad pública y al de justiprecio, y por lo tanto resultan extemporáneas:

Considerando que la providencia impugnada se atempera en un todo á la legislación vigente en la materia y que tiene para prevalecer toda la fuerza que dimana de la recta interpretación de las leyes y de la conformidad con los informes de la Comisión provincial y de la División de ferrocarriles del Este:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de terrenos de la propiedad de D. Emilio Sicars y de Palau, sitios en el término municipal de Castillo de Aro, con destino á la construcción del ferrocarril de San Felú de Guixols á Gerona, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 12 de Noviembre último, y desestimando el recurso de alzada interpuesto á nombre del propietario por D. José de Dalmases.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la comunicación dirigida á este Ministerio por esa Presidencia, solicitando que se dicte una resolución de carácter general que establezca la manera de cumplimentar las sentencias de ese Supremo Tribunal relativamente á la condena de costas impuestas á los Abogados del Estado cuando pierden los recursos de casación que á nombre de la Hacienda interponen:

Considerando que desde el reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835, y á pesar de existir entonces el fuero especial de Hacienda, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo entendían en todos los asuntos en que tenía interés la Hacienda por ser, como el mismo reglamento provisional los llamaba, defensores de la causa pública:

Considerando que el Real decreto de 9 de Abril de 1858 consigna entre las atribuciones de los Fiscales la de representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga intereses que defender; y el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial les confía la de representar al Estado y á la Administración en los asuntos en que sean parte, ya como demandante ya como demandada:

Considerando que ostentando esta representación el Ministerio fiscal se publicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, consignándose en ella que la mitad del importe de los depósitos de los recursos de casación, cuya pérdida se decretara, se reservasen para pagar las costas en que fuere condenado el Ministerio fiscal cuando se declarase no haber lugar á los recursos que interpusiera; prescripción repetida en la ley de 18 de Junio de 1870 y en la últimamente publicada en 1881:

Considerando que en tal estado de derecho se publicó el Real decreto de 10 de Marzo de 1886, y confiándose en su art. 5.º á los Abogados del Estado la representación de la Hacienda ante los Tribunales, vinieron aquellos á ejercer en los casos de que se trata las atribuciones que eran propias del Ministerio fiscal, al cual se subrogaron en la representación y defensa de los intereses de la Hacienda, tanto más, cuanto que de otro modo vendría á imponerse al Estado un gravamen que antes no tenía, y los fondos de los recursos perderían casi en absoluto la aplicación que tienen desde que se publicó la ley de Enjuiciamiento civil;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que las costas á cuyo pago fueren condenados los Abogados del Estado cuando se declara no haber lugar á los recursos de casación que interponen á nombre de la Hacienda, deben abonarse con cargo al fondo de depósitos formado con arreglo al art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1891.

VILLAVEVERDE

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: en el expediente instruido contra el Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de esa isla D. Manuel Romero de la Torre por repetidas faltas en el servicio, la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado emitió, con fecha 5 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 2 de Octubre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á la Sección el expediente instruido para la expulsión del Cuerpo en que sirve, á D. Manuel Romero de la Torre, Telegrafista segundo en Colón (isla de Cuba).

El Gobernador general manifestó que, á instancia

del interesado, había concedido la separación del ramo con las ventajas que señala el art. 47 del reglamento á D. Aurelio Aulet y Aymerich, nombrando para cubrir la vacante á D. Manuel Romero de la Torre, el más antiguo de los Telegrafistas segundos excedentes.

En 12 de Junio del corriente año el Gobernador general, á reserva de lo que definitivamente dispusiese V. E., da cuenta de haber separado del servicio á Romero de la Torre, de conformidad con lo propuesto por la Administración general de Comunicaciones, y previo informe de la Junta consultiva de Obras públicas, con la cláusula de «sin opción á nuevo ingreso», como comprendido en el art. 27 del reglamento del ramo y servicio de Teógrafos, aprobado en 13 de Mayo de 1867, en vista de dos expedientes, uno sobre faltas de puntualidad, y otro por abandono de puesto.

El interesado no se presentó en él á la hora acostumbrada, ni dió razón de su falta de asistencia cuando se le pidió por medio de un Ordenanza. Estas faltas eran frecuentes, y en 20 de Julio hubo necesidad de imponerle veinte días de suspensión de empleo y sueldo. En 20 de Abril abandonó el puesto de guardia, de resultas de haber reprendido al Ordenanza, y fué reprendido á su vez por el Administrador; formulados los cargos, no los contestó satisfactoriamente. La separación se ha propuesto en concepto de ser incorregible el Telegrafista de quien se trata.

El Negociado creyó que procede separar del servicio, sin opción á volver á él, á Romero de la Torre, previo dictamen de la Sección del Consejo de Estado que informa. Del mismo parecer fué la Dirección general de Administración y Fomento:

Visto este expediente:

Visto el art. 52 del reglamento del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, que dice: «Ningún individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante, ni separado, ni perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta, y oído el Consejo de Estado»:

Visto el art. 60, que dice: «Procederá la separación del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia; que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo; que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que, habiendo estado sujeto á procedimiento criminal, no haya obtenido absolucón ó sobreseimiento libre»:

Considerando que el individuo del expresado Cuerpo D. Manuel Romero de la Torre, ha sido repetidas veces reprendido por faltas en el servicio, que llegaron hasta el punto de abandonarlo sin guardar el debido respeto á sus superiores, mereciendo que se propusiese la separación del servicio telegráfico, y la prohibición de volver á ingresar en él, conforme al art. 53 del citado reglamento de 22 de Marzo de 1890;

La Sección es de parecer que procede separar del servicio al Telegrafista segundo de Colón, en la isla de Cuba, D. Manuel Romero de la Torre.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1891.

FABÍE •

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

En el expediente de concesión del cable telegráfico submarino de Cuba al Yucatán, otorgado á Ud. por Real orden fecha 3 de Marzo de 1888, y con motivo de haber usted solicitado, por instancia fecha 11 de Julio de 1890, que se le concediese un nuevo plazo improrrogable de dos años, para dejar terminada la colocación de dicho cable, la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado emitió, con fecha 20 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 11 de Noviembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente en que se propone la caducidad de la concesión de un cable de Cuba al Yucatán, otorgado á D. Augusto Ghirlanda.

Con otra Real orden de 17 de Diciembre se remitieron varios otros antecedentes, á saber: un proyecto de trazado de la línea, el pliego de condiciones para la fabricación del cable y el estado de los tipos de éste, que han de emplearse en el tendido.

El concesionario, en instancia de 11 de Julio último, dice que la necesidad de prefiar con la debida anticipación la línea que el cable había de recorrer, le ha impedido aprovechar el plazo de dos años que le señaló el art. 5.º del pliego de condiciones, retrasándose también los trabajos por las continuas huelgas de los

obreros que trabajan en el material de los cables, que aparte del depósito ya hecho de 20.000 pesetas, que indica su propósito de concluir la obra, debe tenerse en cuenta que ha enviado personal científico y un buque á sus órdenes para los estudios preliminares, y suplica se tengan por presentados los que ha concluido y que se le conceda una prórroga de dos años para cumplir su compromiso.

Además indicó que no ha podido obtener el permiso para el amarre en Balice y en Guatemala por la resistencia que oponen empresas extranjeras, y que la situación financiera de Europa le ha impedido allegar capitales, que el ingreso en el Tesoro de 20.000 pesetas no compensaría el perjuicio que habría de producir la falta del cable.

El Negociado dice que los aludidos estudios se reducen á una carta hidrográfica francesa del golfo de Méjico, sobre la que se ha trazado *ad libitum* el rumbo del cable con una línea de tinta, sin más perfiles de fondo, ni estados de sondeo ni de operaciones del buque. Según el indicado rumbo, el cable se tenderá desde Cuba á un punto próximo á Progreso en el Yucatán, sin hacer escala en Balice ni en Guatemala, que fué el trazado aprobado últimamente por el Gobierno, y para cuyo estudio se le concedió una prórroga de seis meses. Esta terminó en 13 de Febrero de este año, y los estudios se han presentado en 11 de Julio. En atención á lo expuesto, el Negociado correspondiente en ese Ministerio, y conforme al art. 5.º de la concesión, que dice: «El cable deberá quedar establecido y funcionando en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de la concesión (13 de Agosto de 1888), sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.» Y visto el art. 26, según el cual «la inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión, será suficiente para considerarla nula y sin ningún valor», debe declararse ésta caducada y rescindido el contrato, con pérdida de la fianza de 20 000 pesetas, que sirvió de garantía al mismo, quedando en libertad el Gobierno de otorgar esta concesión al que la solicite.

La Dirección general de Administración y Fomento en ese Ministerio se conformó con este parecer.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que, con arreglo al art. 26 del pliego de condiciones, «la inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas será suficiente para considerar nula y de ningún valor la concesión:

Considerando que, según el art. 5.º, el cable debería quedar tendido y funcionando en el término preciso de dos años, á contar desde el día 13 de Agosto de 1888, y que ha transcurrido con exceso el plazo sin que se haya establecido el mencionado cable:

Considerando que se concedieron á Ghirlanda dos prórrogas, á pesar de lo cual no ha cumplido sus compromisos;

La Sección es de parecer que procede declarar caducada la concesión, con pérdida de la fianza de 20.000 pesetas, que sirvió de garantía á la misma.

V. E. acordará con S. M. lo que estime más procedente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á Ud. por resolución de su instancia, fecha 11 de Julio de 1890. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1891.

A D. Augusto Ghirlanda y Hernández.

FABIE

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Gobierno general con motivo de haber abandonado la Escuela de entrada de niñas de Arroyo Naranjo su Directora Doña Estela F. Pérez de Sosvilla:

Visto el recurso de queja formulado por el Ayuntamiento de la Habana contra las resoluciones de ese Gobierno general de 27 de Agosto de 1887 y 29 de Febrero de 1888:

Considerando que á la citada Maestra se la concedió por ese Gobierno general en 12 de Abril de 1886 seis meses de licencia por enferma para la Península, que comenzó á hacer uso de ella el 1.º de Mayo siguiente, habiendo dejado como sustituta de la referida Escuela á la Maestra Doña Dolores Fernández Barceló durante su ausencia, cuya sustituta fué aceptada por las Autoridades respectivas:

Considerando que en 8 de Abril de 1887 solicitó la mencionada Maestra un año de licencia por enferma, acompañando á la instancia certificación facultativa justificando la enfermedad que padecía y lo peligroso que sería si se embarcaba para el punto de su destino, y que por Real orden de 18 del mismo mes y año se re-

mitió la instancia documentada á ese Gobierno general á fin de que en uso de sus atribuciones acordase la resolución que correspondiese y participase á este Centro su acuerdo para conocimiento de la interesada:

Considerando que á la instancia anterior no ha recaído ningún acuerdo de ese Gobierno general:

Considerando que Doña Adelaida Escalada de García, que desempeñaba la Escuela de Limonar, solicitó que se declarase vacante la Escuela de niñas de Arroyo Naranjo por no haberse presentado á desempeñarla su propietaria, y que la mencionada Escuela se proveyese por concurso:

Considerando que con fecha 18 de Julio de 1887 ese Gobierno general declaró suspensa á la Maestra Doña Estela F. Pérez de Sosvilla á la vez que incurras en el artículo 182 del Plan de estudios:

Considerando que en 18 de Agosto de 1887 fué nombrada por ese Gobierno general Maestra interina de la Escuela de Arroyo Naranjo Doña Matilde Gallego, con todo el sueldo asignado á dicha Escuela:

Considerando que ese Gobierno general acordó en 23 de Abril de 1888 que el Ayuntamiento de la Habana abonase el sueldo entero á la interina Doña Matilde Gallego con los recursos establecidos en la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Octubre de 1869, y abonase también á la Maestra propietaria el medio sueldo que la corresponde hasta que fuese resuelto el expediente de suspensión por este Centro:

Considerando que Doña Estela F. Pérez de Sosvilla obtuvo la Escuela de entrada de niñas de Arroyo Naranjo por oposición, ha comprobado que la extralimitación de la licencia fué por causa de enfermedad, siendo causa justa según lo ha justificado con las certificaciones que se hallan unidas al expediente:

Considerando que en este expediente se ha oído el ilustrado y competente dictamen del Real Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que Doña Estela F. Pérez de Sosvilla se haga inmediatamente cargo de su Escuela de Arroyo Naranjo, cesando la interina Doña Matilde Gallego.

2.º Que se llame la atención de ese Gobierno general sobre la contradicción en que incurrió al declarar á Doña Estela F. Pérez de Sosvilla suspensa é incurso en el art. 182 del Plan de estudios.

3.º Que de conformidad con lo informado por la Junta superior de Instrucción pública de esa isla, y con lo que preceptúa la Real orden de 25 de Noviembre de 1882, la Maestra interina de la Escuela de Arroyo Naranjo Doña Matilde Gallego no tiene derecho á percibir más que la mitad del sueldo asignado á dicha Escuela y la otra mitad lo percibirá la Maestra propietaria Doña Estela F. Pérez de Sosvilla.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, á tenor de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1891.

FABIE

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente relativo al nombramiento de D. Ramón Lubián y Orta para la Escuela de los barrios del Pilar, Atarés y Villanueva de la Habana, y el recurso de alzada interpuesto por D. Estanislao Vallés y Ballester contra dicho nombramiento, el expresado Consejo emite el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 8 de Octubre de 1889 sometió el Ministerio de Ultramar á consulta del Consejo un expediente incoado por D. Estanislao Vallés y Ballester en alzada contra lo acordado por la Junta provincial de Instrucción pública de la Habana, la cual le excluyó del concurso para la provisión de la Escuela de primera enseñanza de los barrios del Pilar, Atarés y Villanueva, creyéndose el recurrente, no sólo con derecho á concursar á dicha Escuela, sino en mejores condiciones para obtenerla que D. Ramón Lubián, propuesto y nombrado para la misma; y como la hoja de servicios del Sr. Vallés, unida al expediente, no estaba justificada, carecía de datos precisos y contenía una nomenclatura de título de Maestro que no existe, no apareciendo tampoco en el expediente la hoja de servicios del señor Lubián, el Consejo en sesión de 6 de Febrero de 1890 acordó consultar al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar las hojas de servicios y méritos de uno y otro aspirante, detalladas y debidamente certificadas á fin de poder comparar y emitir dictamen con conocimiento de causa.

Por Real orden de 26 de Agosto de 1890 vuelve e expediente al Consejo con las hojas de servicios reclamadas, las cuales han sido remitidas á dicho Ministerio por el Gobierno general de la isla de Cuba, y del examen de las mismas, resulta:

D. Estanislao Vallés Ballester, Maestro elemental con tres años, siete meses y nueve días de servicios en Escuela de entrada en la Península y sueldo de 2.550 reales, equivalentes á 127'55 pesos, cinco años, diez meses y diez días en Escuelas obtenidas por oposición, también en la Península, con sueldo de 4.400 reales, equivalentes á 220 pesos, en total nueve años, cinco meses y diez y nueve días, único tiempo que podrá contársele al aspirar el concurso de que se trata, puesto que, habiendo cesado en el servicio de Escuelas públicas de la Península en 30 de Agosto de 1865, ejerció desde entonces y continuaba ejerciendo su profesión en la isla de Cuba en establecimientos particulares y en Escuelas privadas.

En Mayo de 1883 fué rehabilitado por el Gobernador general para optar por concurso á Escuelas municipales, y por Real orden de 9 de Septiembre de 1884, expedida por el Ministerio de Ultramar, fué declarado con aptitud para optar por concurso á Escuelas de todas categorías de la isla; y aun prescindiendo del valor legal de una y otra autorización abiertamente opuestas á lo prevenido en el art. 177 de la ley general de 9 de Septiembre de 1857 y en el art. 188 del vigente Plan de estudios para la isla de Cuba, lo cierto es, y así resulta de su hoja de servicios, que el Sr. Vallés no desempeñaba Escuela alguna pública al anunciarse y tramitarse el expediente para la provisión de la Escuela de los barrios del Pilar, Atarés y Villanueva de la Habana, y que dicha provisión se anunció por traslado, de donde resulta que debiendo verificarse la provisión de Escuelas por traslado entre Maestros que desempeñen otras de igual clase y de mayor ó igual sueldo que la vacante, y no encontrándose el Sr. Vallés en ninguna de estas circunstancias, carecía de aptitud para aspirar á un concurso de traslación, y la Junta provincial obró dentro de las prescripciones de la ley, toda vez que la Real orden citada no podía darle aptitud ni aun para aspirar á un concurso de ascenso por oponerse á cuantas disposiciones se han dictado sobre el particular, según las cuales ningún Maestro puede ascender más que á Escuelas de grado y sueldo inmediatamente superior al de las que legalmente poseyeron.

D. Ramón Lubián Orta, Maestro superior, con diez años, un mes y veinte días de servicios en Escuela pública municipal, obtenida en concurso ordinario, con sueldo de 816 pesos; diez meses y veintidós días en Escuela pública, obtenida por oposición, con sueldo de 1.200 pesos, como primer Maestro de la casa de Beneficencia; un año y siete meses en Escuela pública municipal, obtenida por traslado, con 960 pesos; y diez meses y diez días en Escuela también pública municipal, obtenida por oposición, con 600 pesos; en total hasta la convocatoria de la Escuela de que se trata, trece años cinco meses y veintidós días de servicios en Escuela pública, desempeñando á la sazón la del Municipio de Regla. Tiene, por consiguiente, derecho al traslado que pretende por haber desempeñado en virtud de oposición Escuelas de mayor é igual sueldo que á la que aspira, cuya dotación es de 960 pesos.

En vista de lo expuesto, y teniendo además en consideración que el Sr. Lubián reúne de todos modos méritos preferentes por el mayor tiempo que cuenta de servicios abonables y por la superioridad de su título profesional;

El Consejo entiende que procede consultar al Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar:

1.º La aprobación del acuerdo de la Junta provincial de instrucción pública de la Habana, excluyendo del concurso de traslado á D. Estanislao Vallés y Ballester, desestimando por consiguiente el recurso de alzada interpuesto por el mismo.

Y 2.º La aprobación de la propuesta formulada por la expresada Junta y nombramiento hecho por el Gobernador general de la isla en favor de D. Ramón Lubián y Orta, para la Escuela de los barrios del Pilar, Atarés y Villanueva de la Habana.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en armonía con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1891.

FABIE

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Septiembre de 1890, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación. — Pesos. Cents.	50 por 100 de recargo. — Pesos. Cents.	Exportación de tabaco. — Pesos. Cents.	Comisos, multas y recargos. — Pesos. Cents.	Depósito mercantil. — Pesos. Cents.	IMPUESTO DE				TOTAL — Pesos. Cents.	Pendiente de Septiembre. — Pesos. Cts.
						Carga. Pesos. Cents.	Descarga. Pesos. Cents.	Navegación. Pesos. Cents.	Consumo. Pesos. Cents.		
Manila.....	49.703'08	24.518'94	40.634'62	86'82	»	15.772'13	7.293'28	793'90	11.022'52	149.825'29	»
Iloilo.....	35.541'24	17.770'62	»	»	»	15.024'08	906'52	370'82	3.857'64	73.470'92	»
Cebú.....	623'26	331'63	»	»	»	3.168'11	981'45	82'29	2.027'16	7.193'90	»
Zamboanga (no se ha recibido).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Atimonán.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recaudado en Septiembre de 1890.....	85.867'58	42.601'19	40.634'62	86'82	»	33.964'32	9.181'25	1.247'01	16.907'32	230.490'11	»
Idem en id. de 1889.....	159.586'26	»	55.775'86	40'27	4'72	»	»	2.813'87	10.838'82	229.059'80	»
Diferencia en más.....	»	42.601'19	»	46'55	»	33.964'32	9.181'25	»	6.068'50	91.861'81	»
Idem en menos.....	73.718'68	»	15.141'24	»	47'2	»	»	1.566'86	»	90.434'50	»
Dozava parte del presupuesto.....	158.333'33	79.166'66	8.333'33	133'33	66'66	20.000	20.000	»	16.083'33	302.116'64	»
Diferencia en más.....	»	»	32.301'29	»	»	13.064'32	»	1.247'01	823'99	48.336'14	»
Idem en menos.....	72.465'75	36.565'47	»	46'51	66'66	»	10.818'75	»	»	119.963'14	»

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más.....	1.430'31
Idem en menos.....	71.626'53

Madrid 21 de Diciembre de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, Manuel Allende Salazar.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en 27 de Diciembre de 1890.

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....	7.138.123	27	4.940.083	40	Capital.....	8.000.000	»	»	»
Cartera... { Hasta tres meses ... 2.894.490'37 »	2.894.490	37	»	»	Billetes en circulación.....	2.068.250	»	»	»
{ A más tiempo..... 399.886'64 »	399.886	64	»	»	Saneamiento de créditos.....	87.665'54	1.738.854	95	»
Créditos con garantías.....	3.294.377	01	»	»	Cuentas corrientes.....	7.846.021'78	4.365.419	24	»
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....	133.591	07	»	»	Depósitos sin interés.....	962.975'66	1.304.655	72	»
Sucursales.....	3.891.617	62	»	»	Dividendos.....	89.445	20.834	50	»
Comisionados.....	1.827.720	72	599.786	84	Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....	»	36.454.619	75	»
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....	310.997	03	»	»	Cuentas varias.....	»	765.185	88	»
Cuentas varias.....	»	»	36.454.619	75	Corresponsales.....	1.626'51	»	»	»
Efectos timbrados.....	2.178.425	30	2.660.138	86	Amortización é intereses del empréstito, Ayuntamiento de la Habana.....	32.000	»	»	»
Delegados cuenta efectos timbrados.....	3.136.362	47	»	»	Recaudación del consumo de ganado.....	6.722'27	»	»	»
Recibos de contribuciones.....	344.239	10	»	»	Expendición de efectos timbrados.....	12.653'55	»	»	»
Recaudadores de contribuciones.....	121.108	10	»	»	Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....	2.895.165	16	»	»
Recaudación de contribuciones.....	3.297.883	57	»	»	Idem id.: efectos timbrados.....	3.534.105	17	»	»
Tesoro: Deuda de Cuba.....	34.119	69	»	»	Idem id.: consumo de ganado.....	12.375	42	»	»
Propiedades.....	34.635	66	»	»	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....	193.337	39	8.132	26
Gastos de todas clases... { Intalación..... 8.927'43 936	8.927	43	936	»	Intereses por vencer.....	28.683	16	»	»
{ Generales..... 85.789'16 2.412'85	85.789	16	2.412	85	Ganancias y pérdidas.....	226.312	54	275	40
	93.716	59	3.348	85					
	25.997.339	15	44.657.977	70		25.997.339	15	44.657.977	70

El Contador, J. R. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, P. S., José Ramón de Haro.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE PUERTO RICO

Situación del mismo en 27 de Diciembre de 1890.

ACTIVO	Moneda corriente.		Moneda nacional.		PASIVO	Moneda corriente.		Moneda nacional.	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Accionistas.....	»	»	1.125.000	»	Capital.....	»	1.500.000	»	»
Caja: existencia efectiva.....	223.817	11	347.670	55	Cuentas corrientes.....	768.236	61	185.963	69
Cartera hasta ciento veinte días.....	222.650	20	137.606	43	Billetes emitidos.....	»	145.000	»	»
Acciones del Crédito Mercantil, en liquidación.....	2.160	»	»	»	Corresponsales.....	68.857	14	»	»
Créditos garantizados.....	278.269	28	104.592	»	Depósitos de todas clases en papel.....	263.049	25	184.251	50
Billetes y cupones del Tesoro.....	88.332	18	47.785	58	Cambios.....	27.427	21	4.020	»
Corresponsales.....	»	»	79.020	»	Cambio de monedas.....	»	»	60.759	32
Efectos en garantía ó depósito.....	263.049	25	184.251	50	Cuentas varias.....	33.629	34	»	»
Cuentas varias.....	74.700	13	28.985	»	Ganancias y pérdidas.....	43.548	99	4.119	28
Cambio de monedas.....	2.990	33	1.163	19					
Mobiliario.....	34.667	26	3.565	79					
Gastos de todas clases... { De instalación..... 350'12 11.254'73	350	12	11.254	73					
{ De impresión de billetes..... 13.852'68 13.219'02	13.852	68	13.219	02					
	1.204.838	54	2.084.113	79		1.204.838	54	2.084.113	79

El Interventor, Francisco Molina.—V.º B.º—El Gobernador, Fernando Frago.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

	7 Febrero 1891.		31 Enero 1891.			7 Febrero 1891.		31 Enero 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	237.318.335	29	244.328.181	48	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
{ Efectivo metálico.....	3.419.235	84	4.779.051	17	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
{ Efectos pendientes de cobro.....	849.117		849.117		Ganancias y pérdidas.....	3.433.342	66	3.344.929	42
Casa de Moneda... { Por pastas de oro.....					{ Realizadas.....	1.530.006	88	1.566.004	49
{ Por reacuñación de la de plata recogida.....	3.835.000		2.525.000		{ No realizadas.....	749.032	200	745.910	725
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	16.301.971	77	16.542.284	87	Billetes en circulación.....	406.194.140	87	412.333.152	72
Efectivo en poder de conductores.....	3.018.000		1.007.000		Cuentas corrientes.....	41.651.887	46	41.478.284	95
	264.741.659	90	270.030.634	52	Depósitos en efectivo.....	34.621.088	41	32.798.839	17
{ Descuentos.....	182.626.482	45	184.634.312	31	Comisionados extranjeros.....	4.910.300	23	5.212.650	23
{ Préstamos.....	236.385.938	64	241.539.706	60	Dividendos.....	694.073	88	694.073	88
{ Deuda amortizable al 4 por 100..	443.160.535	13	443.160.535	13	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....				
{ Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.106.125		3.182.790	
{ Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	6.014.582	49	9.195.799	41
{ Pagars negociables del Tesoro..	39.062.278	48	39.062.278	48	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	1.733.382	83	1.750.983	59
{ Otros conceptos.....	6.202.498	10	7.320.172	71	Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	248.177	99	248.177	99
Bienes inmuebles.....	17.854.225	89	17.853.639	39	Diversos.....	76.187.849	42	68.943.141	46
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	82.813.299	43	70.221.339	24					
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1891.....	973.639	65	837.952	44					
Diversos.....	43.266.600	45	39.728.981	44					
	1.494.357.158	12	1.491.659.552	31					

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	7 Febrero 1891.	31 Enero 1891.
	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	134.536.985	95
Idem íd. extranjero y en barras.....	16.299.981	37
Plata amonedada.....	66.966.085	98
Idem en barras.....	9.524.994	92
Bronce.....	9.990.287	07
	237.318.335	29
	244.328.181	48

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 5 de Febrero de 1891.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero..	Viruela.....	Arroyo Embajadores, 11.	>	23	Varón...	Feto..			Eraso, 1.....	>
2	Idem....	17	Idem....	Idem.....	Cabanillas, 50.....	>	24	Idem....	Idem....			Jesús y María, 32.....	>
3	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Ticiano, 15.....	>	25	Idem....	Idem....			Ronda de Segovia, 11.....	>
4	Idem....	19	Idem....	Tuberculosis.....	Pacífico, 3.....	>	26	Hembra..	27	Soltera..	Viruela.....	Hospital Provincial.....	>
5	Idem....	24	Idem....	Idem.....	Apodaca, 14.....	>	27	Idem....	4	Idem....	Crup.....	Castelló, 7.....	>
6	Idem....	34	Idem....	Endocarditis.....	Palma, 54.....	>	28	Idem....	4	Idem....	Tuberculosis.....	Toledo, 90.....	>
7	Idem....	10 m.	Idem....	Bronquitis.....	Mendizábal, 64.....	>	29	Idem....	48	Casada..	Hipertrofia.....	Cuesta de Areneros, 24..	>
8	Idem....	5	Idem....	Idem.....	P.º de San Marcial, 4....	>	30	Idem....	65	Viuda...	Endocarditis.....	Hospital Provincial.....	>
9	Idem....	8 d.	Idem....	Idem.....	Barco, 7.....	>	31	Idem....	61	Idem....	Bronquitis.....	Libertad, 4.....	>
10	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Cerro de la Moncloa.....	>	32	Idem....	65	Idem....	Idem.....	V. O. T.....	>
11	Idem....	62	Viudo...	Pneumonía.....	San Lucas, 5.....	>	33	Idem....	2	Soltera..	Idem.....	Santa Agueda, 4.....	>
12	Idem....	65	Casado..	Catarro.....	Luna, 29.....	>	34	Idem....	34	Idem....	Pneumenía.....	Dos Amigos, 5.....	>
13	Idem....	63	Idem....	Idem.....	Plaza del Progreso, 1....	>	35	Idem....	50	Viuda...	Idem.....	Malasaña 10.....	>
14	Idem....	8 m.	Soltero..	Angina.....	Ayala, 30.....	>	36	Idem....	67	Casada..	Catarro senil.....	Pelayo, 13.....	>
15	Idem....	2	Idem....	Enterocolitis.....	Torreçilla, 2.....	>	37	Idem....	22	Soltera..	Metrorragia.....	Claudio Coello, 101....	>
16	Idem....	3 d.	Idem....	Apoplejía.....	Palma, 18.....	>	38	Idem....	61	Casada..	Encefalitis.....	Hospital Provincial.....	>
17	Idem....	65	Viudo...	Fluxión cerebral.....	Hospital Provincial.....	>	39	Idem....	7 m.	Soltera..	Meningitis.....	Tetuán, 22.....	>
18	Idem....	60	Soltero..	Reblandecimiento.....	Idem.....	>	40	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Ronda de Segovia, 9....	>
19	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Mediodia Chica, 12.....	>	41	Idem....	11 m.	Idem....	Idem.....	Santa Engracia, 107....	>
20	Idem....	1 m.	Idem....	Falta de desarrollo.....	Galileo, 21.....	>	42	Idem....	2	Idem....	Anemia.....	Aguila, 31.....	>
21	Idem....	68	Viudo...	Epitelioma.....	Hospital Provincial.....	>	43	Idem....			Asfíxia.....	Judicial.	>
22	Idem....	31	Soltero..	Herida arma fuego.....	Segovia, 31.....	>							

Total de Inhumaciones, 40 y 3 fetos.—Varones, 25; hembras, 18.

De viruela 3 varones y una hembra; total, 4.
De difteria un varón.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 6; pneumonías 3; otras respiratorias 3; total, 12.
Madrid 6 de Febrero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

En el expediente de reintegro seguido contra Doña Concepción Torres, esposa de D. Emiliano Villoch, en el concepto de heredera de D. Dionisio Torres, Colector que fué de Guayanilla (Puerto Rico), por desfalco descubierto en la Colecturía de dicho punto, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente providencia:
«Declaración en rebeldía. — No habiendo comparecido Doña Concepción Torres, esposa de D. Emiliano Villoch en el Negociado de alcances de la Administración de Contribuciones de esta provincia, á pesar de haber sido llamada por edicto que se publicó en el *Boletín oficial*, núm. 13, correspondiente al día 15 de Enero último, y en la GACETA DE MADRID, núm. 17, correspondiente al día 17 del propio mes, para notificarle el fallo dictado por la Intendencia general de Hacienda de Puerto Rico, en el expediente seguido sobre desfalco de la Colecturía de Guayanilla, acordó, de conformi-

dad con lo propuesto por aquella Administración y con lo que determina el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, reclarar en rebeldía á la mencionada Doña Concepción Torres, á quien se notificará el referido fallo, y todas las demás providencias ó trámites de que haya de enterarse, en los estrados de esta Delegación de Hacienda.»

Lo que hago público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo mandado en el precepto reglamentario antes citado.
Barcelona 4 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Zenón del Alisal. 182—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

No habiendo comparecido ante esta Delegación D. Antonio Valcárcel García y Doña Josefa García Otero á responder como herederos de D. Antonio Valcárcel Barrio, Jefe económico que fué de esta provincia, á los cargos que contra el mismo resultan en el expediente de alcance que instruyo contra D. Antonio Pérez Gil, Administrador de Rentas que fué de Trebujena, á pesar de los llamamientos que con arreglo á instrucción se les hicieron en la GACETA DE MADRID y

Boletín oficial de 25 de Octubre de 1889, he dispuesto declararlos en rebeldía y hacer pública por este medio dicha declaración.

Cádiz 28 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre. 128—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. N. Ocaña, Intendente que fué de Hacienda en esta provincia en los años de 1837 y 1838, y al Sr. Marqués de Arco Hermoso, Administrador que también fué de Hacienda en la misma provincia, ó á sus herederos, caso de haber fallecido éstos, para que en término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto, se presenten en esta Delegación á responder de los cargos que les resultan como responsables subsidiarios en el expediente de alcances que contra D. Juan Pérez, Administrador de Rentas que fué del pueblo de Lebrija, provincia de Sevilla, se sigue por reintegro de 7.325 pesetas 40 céntimos y demás gastos del mismo; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 27 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Alvarez Calzas. 137—M

